



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Rad.2014-00043-00

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por ARCENIO APARICIO FONSECA, contra ANGELINA CALA ESTEVEZ y DUVAN CALA FONSECA, radicado 2014-00043-00, se ha presentado actualización de la liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la actualización liquidación de crédito allegada, se tiene que esta no se ajusta a lo dispuesto en el auto de fecha 15 de enero de 2021, dado que contabiliza nuevamente los intereses moratorios aprobados, motivo suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerirlo para que allegue la correspondiente liquidación de crédito de cara al auto en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Socorro S., veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado 2014-00056

Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: MAURICIO CASTILLO CARDENAS

Demandado: DIEGO CAMACHO SUAREZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el demandante MAURICIO CASTILLO CARDENAS, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2023 mediante el cual se decreta el desistimiento de la actuación.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El ejecutante fundamenta el recurso de reposición y subsidio de apelación así:

“Manifiesta haber radicado solicitud de medida cautelar el 4 de septiembre de 2023, acto con el cual a su juicio se interrumpen los términos para que opere la terminación anticipada conforme lo establece el literal c) del artículo 317 del C.G.P, por ser esta una carga idónea y apropiada para el impulso del proceso y sobre la cual manifiesta el despacho no se pronunció.

Trae a colación lo dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación con el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, y como consecuencia de ello solicita se revoque el auto recurrido y se continúe con las demás etapas del proceso ejecutivo; se dé trámite a la solicitud elevada el 4 de septiembre del presente año; o de no acceder a su pedimento se conceda el recurso de apelación”

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición fue establecido en el ordenamiento jurídico con el propósito de que las decisiones emitidas por la autoridad judicial puedan ser revisadas por el mismo funcionario, y de hallarlas contradictorias o erradas proceda a modificarlas o revocarlas en esa misma instancia.

En este orden de ideas resulta necesario señalar que todas las providencias en materia civil, salvo las excepciones que la misma ley señala, son susceptibles del recurso de reposición tal y como lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso de estudio, mediante auto del 13 de septiembre de 2023, el Despacho declara por primera vez el desistimiento tácito de la actuación, decisión esta notificada por estados el día 25 de septiembre de 2023 y, encontrándose en término fue interpuesto el presente recurso del cual conforme el artículo 319 del CGP se corrió el respectivo traslado sin que se realizare manifestación alguna por la parte demandada.

Delanteramente habrá que decirse que los alegatos expuestos por el recurrente no son de recibo por las siguientes razones:

La figura del Desistimiento Tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Dicha figura encuentra consagración normativa en el artículo 317 del CGP en los siguientes términos:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

(Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo formulado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-173-19 de 25 de abril de 2019)

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De otra parte el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afectaba al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose entre otras lo siguiente:

**ARTÍCULO 1.** *Suspensión de términos de prescripción y caducidad.* Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el

interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. (Negrita del despacho)

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; dispuso suspensión de términos judiciales en todo el país. Sin embargo, conforme los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 se dispuso:

*“La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

Ahora bien, verificado el contenido del expediente de la referencia se observa que en efecto la actuación procesal previa a la solicitud de medida cautelar alegada por el recurrente como idónea para aplicar el literal c del artículo 317 del CGP data del 17 de julio de 2017, es decir, el proceso al momento de aplicársele la figura del desistimiento tácito (13 de septiembre de 2023) se encontraba inactivo por más de 5 años, tiempo este con el que con creces se cumplía el supuesto normativo del literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Y es que en efecto, no se discute la idoneidad de la petición de fecha 4 de septiembre de 2023 en tanto el decreto de la cautela es pertinente por la naturaleza del proceso para su activación, lo que se discute y sanciona mediante la aplicación de la figura del desistimiento tácito, es la extemporaneidad con que la misma se solicita toda vez que la actuación de parte que active el proceso se debe hacer dentro del término y no por fuera de él como en efecto se realizó en la presente actuación; pues se itera el proceso tenía para esa época (04 de septiembre de 2023) una inactividad de más de cinco años tiempo este superior al contemplado por la norma procesal.

Igualmente, se rechaza el argumento de ausencia de pronunciamiento frente a la solicitud de cautela pues en la providencia del 13 de septiembre de 2023 se indicó que la misma debió realizarse durante el tiempo de vigencia previo a que operara el desistimiento tácito, pues si bien la solicitud es idónea, esta no tiene la facultad de revivir el término judicial de los dos años de que trata el numeral anteriormente citado, ya que como se dijo desde la providencia recurrida, los términos judiciales son perentorios e improrrogables y las etapas de la actuación preclusivas<sup>1</sup>.

En consecuencia, este despacho se mantendrá en su decisión por encontrar cumplido para el momento de la solicitud el presupuesto de inactividad temporal de la actuación procesal requerida por la norma aplicable pues para el presente caso y pese a la suspensión de términos judiciales, el levantamiento de los mismos operaba a partir del 01 de Agosto de 2020.

<sup>1</sup> Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: "Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley."

Finalmente y teniéndose que el presente asunto es de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, se torna improcedente conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 321 del C.G.P y lo indicado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC4593 del 20 de abril de 2022:

*“Y es que, en rigor, lo que aquí plantean los promotores del amparo es una diferencia de criterio acerca de la manera en la que el Juzgado accionado interpretó las normas que regulan el juicio ejecutivo, concluyendo que el recurso de apelación formulado contra el auto que terminó el proceso ejecutivo por desistimiento tácito estaba bien denegado, comoquiera que, dicho asunto al ser de mínima cuantía era de única instancia, de ahí que, la alzada es improcedente, relevando que, al margen de que la ejecución inició a continuación de un juicio ordinario, no quiere decir que la cuantía del proceso inicial se mantenga, además, que si bien el legislador permite ejecutar sumas de dinero producto de condenas ante el juez de conocimiento, ello no implica que sea el mismo juicio, pues el ejecutivo se debe adelantar bajo sus propias reglas, de forma individual y por la cuantía base de ejecución.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE:

1°.- NO REPONER el AUTO de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por este despacho al interior de la presente ejecución radicada al consecutivo 2014-00056-00, manteniéndose la aplicación por primera vez de la figura del desistimiento tácito por las razones expuestas en la anterior parte motiva.

2°.- NEGAR el recurso de apelación, interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 2015-00020

Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: ANA TILCIA ALBARRACIN DURAN

Demandado: LUZ MARINA ARENAS REMOLINA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2023 mediante el cual se decreta el desistimiento de la actuación.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Pese a que el apoderado remite una archivo confuso contentivo del recurso de reposición y otras solicitudes ajenas a este proceso, en el que además referencia diversos números de radicado, se sintetiza y sustrae la información propia de la presente actuación con confrontación de los libros radicadores de este despacho así:

“luego de efectuarse el recuento procesal aplicado a la actuación desde la radicación de la demanda, indica que el 29 de enero de 2020 radico actualización de la liquidación de crédito la que fue resuelta y notificada mediante decisión del 11 de febrero de 2020.

Que posteriormente, remitió a través de correo electrónico actualización de liquidación de crédito el día 28 de junio de 2022 la cual fue contestada por este mismo medio por el despacho indicándole que las partes no correspondían al escrito presentado.

Manifiesta que el despacho se abstuvo de dar el trámite procesal a la anterior petición y que con la misma se interrumpía el término para que operara el desistimiento tácito.

Finalmente manifiesta no compartir lo concerniente al cambio de radicación pues aduce conocer el como radicado del proceso desde su reparto el consecutivo 2015-00014.”

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición fue establecido en el ordenamiento jurídico con el propósito de que las decisiones emitidas por la autoridad judicial puedan ser revisadas por el mismo funcionario, y de hallarlas contradictorias o erradas proceda a modificarlas o revocarlas en esa misma instancia.

En este orden de ideas resulta necesario señalar que todas las providencias en materia civil, salvo las excepciones que la misma ley señala, son susceptibles del recurso de reposición tal y como lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso de estudio, mediante auto del 05 de septiembre de 2023, el Despacho declara por primera vez el desistimiento tácito de la actuación, decisión esta notificada por estados el día 06 de septiembre de 2023 y, encontrándose en término fue interpuesto el presente recurso del cual conforme el artículo 319 del CGP se corrió el respectivo traslado sin que se realizare manifestación alguna por la parte demandada.

Delanteramente habrá que decirse que los alegatos expuestos por el recurrente no son de recibo por las siguientes razones:

La figura del Desistimiento Tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Dicha figura encuentra consagración normativa en el artículo 317 del CGP en los siguientes términos:

*“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

(Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo formulado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-173-19 de 25 de abril de 2019)

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De otra parte el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afectaba al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose entre otras lo siguiente:

*ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*PARÁGRAFO. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.*

*ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. (Negrita del despacho)*

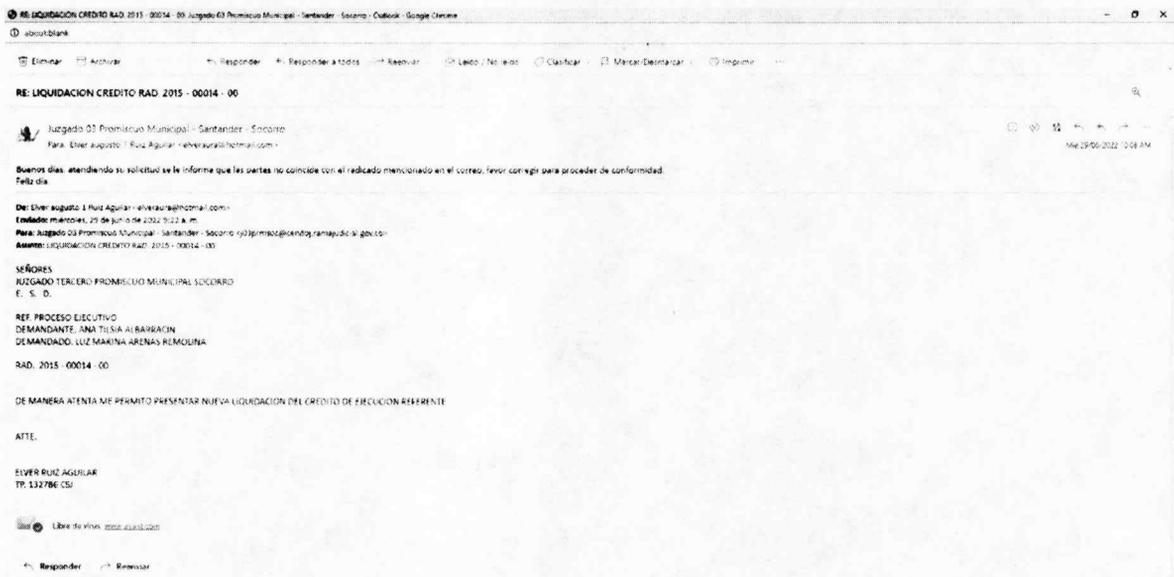
Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; dispuso suspensión de términos judiciales en todo el país. Sin embargo, conforme los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 se dispuso:

*“La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

Ahora bien, verificado el contenido del expediente de la referencia se observa que en efecto la actuación procesal previa a la solicitud de actualización de la liquidación de crédito presentada por correo electrónico el día 29 de junio de 2022 -para el radicado 2015-00014, data del 11 de febrero de 2020, es decir, el proceso al momento de aplicársele la figura del desistimiento tácito (05 de septiembre de 2023) se encontraba inactivo por más de 2 años, tiempo este con el que con creces se cumplía el supuesto normativo del literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Y es que en efecto, no se discute la idoneidad de la petición de fecha 29 de junio de 2022 en tanto la actualización de la liquidación del crédito es pertinente por la naturaleza del proceso para su activación, lo que se discute es que dicha comunicación y solicitud no fue enviada, pese a la observación del despacho, directamente para el

proceso que nos ocupa y por ende no le fue impartido el trámite respectivo; y es que en efecto oportunamente así se le hizo ver al recurrente al contestarle en la misma fecha y minutos después su comunicación indicándole: “buenos días, atendiendo su solicitud se le informa que las partes no coinciden con el radicado en el correo, por favor corregir para proceder de conformidad”, ello, en atención a que es reiterativa la inconsistencia en la referencia del proceso que consigna el profesional en sus memoriales, falta que si bien se había subsanado en anteriores oportunidades con la ubicación de las solicitudes en razón a que la atención del usuario para esa época era netamente presencial y se tenía un acceso más directo y físico a los expedientes pues no se había ocasionado la variación de la prestación del servicio con ocasión de la pandemia (covid 19), para esta oportunidad se reitera, si se le efectuó la observación de adecuación para poder proceder, la que fue desatendida.



Luego así, lo que se sanciona mediante la aplicación de la figura del desistimiento tácito es la inactividad de la actuación por más de dos años, pues se recalca que pese a requerírsele para que hiciera la corrección y aclaración para impartir el trámite respectivo, lo propio no se cumplió por el hoy recurrente y es solo hasta el momento de la aplicación de dicha figura que aduce la existencia y radicación de la petición del 29 de junio de 2022.

Y es que de cara a la disparidad en cuanto a la radicación no le asiste razón al recurrente al indicar que desconoce “el momento, o bajo que auto procesal, o a través de qué actuación judicial fue cambiado el número del radicado del referido proceso” pues si bien en los hechos relata la radicación del proceso, erróneamente indica que de manera inicial el proceso fue asignado por reparto a esta sede, pues como da cuenta el expediente, el proceso fue recibo por la oficina de apoyo el día 23 de enero de 2015 correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SOCORRO bajo el radicado 2015-00014, despacho que mediante auto del 02 de febrero de 2015 declara el impedimento de su titular y lo remite a la oficina de apoyo para la correspondiente reasignación.

Cumplido lo anterior, el proceso es nuevamente repartido el 11 de febrero de 2015 por la oficina de apoyo para esta sede judicial bajo el radicado 2015-00020, radicación con la cual este despacho profirió el auto de aceptación de impedimento, el posterior mandamiento de pago y las demás actuaciones siguientes de manera pública a través de la fijación de estado, publicaciones estas de acceso total del profesional del derecho, siendo así que el cambio de radicación no es para nada sorpresivo ni intempestivo como lo arguye el recurrente y por ende teniendo pleno conocimiento del mismo, debió acatar la sugerencia de aclaración que le fue contestada oportunamente por el despacho a su pedimento del 29 de junio de 2022; pues al no contarse con respuesta, este despacho omitió la presentación del memorial del

29 de junio de 2022 para la presente actuación ya que como se le hizo ver al recurrente la información del memorial y del cuerpo del correo no correspondía a la actual causa.

Así se rechaza el argumento de ausencia de trámite de la solicitud de fecha 29 de junio de 2022, toda vez que como quedó esbozado se efectuó la observación respecto de la disparidad con las partes que intervienen en la radicación de la presente litis, observación que como ya se dijo no fue atendida y que por ende no podía ser tenida ni tramitada por el despacho y de contera mucho menos podía al no corresponder al proceso interrumpir el término de que trata el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, toda vez que los términos judiciales son perentorios e improrrogables y las etapas de la actuación preclusivas<sup>1</sup>.

En consecuencia, este despacho se mantendrá en su decisión por encontrar cumplido para el momento de la solicitud el presupuesto de inactividad temporal de la actuación procesal requerida por la norma aplicable pues para el presente caso y pese a la suspensión de términos judiciales, el levantamiento de los mismos operaba a partir del 01 de Agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

**RESUELVE:**

1°.- NO REPONER el AUTO de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por este despacho al interior de la presente ejecución radicada al consecutivo 2015-00020-00, manteniéndose la aplicación por primera vez de la figura del desistimiento tácito por las razones expuestas en la anterior parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

<sup>1</sup> Sobre este tópico, la Corte Constitucional en auto 232/01 (M.P. Jaime Araujo Rentería), señaló: "Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley."



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2016-00130-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA , QUE PROPONE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA ANA MIREYA LABRADOR JAIMES , RAD 2016-00130-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envió citación.....	\$	16.000,00
Envió notificación.....	\$	8.000,00
Publicación para emplazamiento.....	\$	51.825,00
Agencias en derecho.....	\$	703.600,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.....TOTAL: \$779.425,00

SON: SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTI CINCO PESOS M/CTE.

Socorro S., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

*Luisa Fernanda Sierra Mora*  
LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2016-00130-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA , QUE PROPONE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA ANA MIREYA LABRADOR JAIMES, RAD 2016-00130-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

*Efraim Franco Gomez*  
EFRAIM FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2016-00258-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA , QUE PROPONE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA DIANA MARCELA SIERRA AMAYA , RAD 2016-00258-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envió citación.....	\$. 7.000,00
Publicación para emplazamiento.....	\$. 51.825,00
Agencias en derecho.....	\$. 300.000,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS..... TOTAL: \$358.825, 00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE.

Socorro S., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

*Luisa Fernanda Sierra Mora*  
LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

consejo seccional de la judicatura de santander  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
socorro- SANTANDER

Socorro S, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2016-00258-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA , QUE PROPONE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A CONTRA DIANA MARCELA SIERRA AMAYA , RAD 2016-00258-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

*Efraín Franco Gómez*  
EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Proceso ejecutivo 2017-00194-00

Al Despacho del señor Juez. Provea.

Socorro, 23 de octubre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Socorro, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el oficio que antecede procedente del JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de la localidad, el despacho ordena la cancelación de la anotación de embargo de remanente visible a folio 203 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2019-00201-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, QUE PROPONE COOMULDESA LTDA CONTRA WILMER DARIO DURAN CARREÑO Y MARIEN ALEJANDRA ORTIZ ORTIZ, RAD 2019-00201-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío comunicaciones medidas .....\$ 46.500,00  
Envío citación.....\$ 16.000,00  
Agencias en derecho.....\$ 363.247,8

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.....TOTAL: \$425.747,8

SON: CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE.

Socorro S., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

*Luisa Fernanda Sierra Mora*  
LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2019-00201-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA , QUE PROPONE COOMULDESA LTDA CONTRA WILMER DARIO DURAN CARREÑO Y MARIEN ALEJANDRA ORTIZ ORTIZ, RAD 2019-00201-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

*Efrain Franco Gomez*  
EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2019-00343-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra NOHORA ARDILA FUENTES, radicado 2019-00343-00, fue presentada la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en el Nl. 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2020-00032-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por FABIO DE JESÚS GARRIDO GARCIA contra NANCY SANCHEZ, radicado 2020-00032-00, fue presentada la actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no hizo objeción alguna la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle APROBACIÓN, conforme lo establecido en los Nles. 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

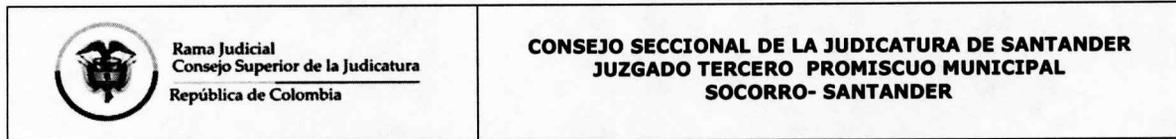
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: en el sentido de informar que el titular de este despacho se encuentra en compensatorio otorgado por el CSJ durante los días 17 al 20 de octubre de los corrientes. Se encuentra por resolver la solicitud de secuestro del bien inmueble objeto de cautela. Sírvase proveer, socorro 23 de octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro S., Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2020-00108-00

Verificado el contenido de la constancia que antecede y revisada la solicitud elevada por el apoderado del extremo ejecutante en relación con el secuestro del bien inmueble identificado con FMI No. 5OS-40535672 de la ORIP Bogotá, se tiene que la misma resulta improcedente y en consecuencia se NIEGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del CGP, en tanto no existe en el expediente prueba de la inscripción del respectivo embargo.

Lo anterior pese a haberse librado oficio No. 475 de fecha 15 de septiembre de 2020 en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Al Despacho la anterior solicitud, de terminación por pago total de la obligación para lo que el asunto reclame. Socorro, 23 de octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro (S), veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Proceso ejecutivo No. 2020-00193-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante memorial radicado el pasado 14 de febrero de los corrientes la demandada ZANDRA LUCIA CARO SEPULVEDA radica nulidad por indebida notificación.
2. De la respectiva solicitud se corrió traslado y la parte actora efectuó el pronunciamiento de lugar.
3. Consecuencia de lo anterior se dispuso oficiar a la notaria octava del círculo del socorro para información del respectivo proceso de negociación de deudas de la señora ZANDRA LUCIA CARO SEPULVEDA e igualmente se insto a la parte ejecutante conforme el artículo 547 del numeral 1.
4. La apodera de la parte ejecutante con comunicación del 6 de junio de 2023, manifiesta continuar la ejecución en contra del señor DAVID MARTINEZ RINCON.
5. Posteriormente, la parte ejecutante solicita se haga caso omiso a la información anterior y se continúe la ejecución en contra de los demandados ZANDRA LUCIA CARO SEPULVEDA y DAVID MARTINEZ RINCON.
6. Con memorial allegado el 17 de octubre de 2023 la apoderada de la entidad ejecutante solicita la terminación por pago total de la obligación, solicitud que se ajusta a los requerimientos de que trata el artículo 461 del CGP y que al ser procedente permite concluir la ausencia de dirimir la solicitud de nulidad que se encontraba en trámite.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de resolver la solicitud de nulidad presentada por la demanda ZANDRA LUCIA CARO SEPULVEDA, en atención a terminación por pago total de la obligación allegada por la parte ejecutante.
- 2.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, por pago total de la obligación y costas del proceso.
- 3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 4- Negar el desglose del título valor, toda vez, que la demanda se presentó de manera virtual.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintitrés (23) de Octubre dos mil veintitrés (2023)  
Rad No. 2020-00197-00

Del trabajo de avalúo comercial del vehículo motocicleta de placas MBB38F marca BAJAJ la cual se encuentra en el parqueadero Argelia -calle 35# 5B-4 avenida Argelia del municipio de Sincelejo Sucre-, realizado por JOSE JOAQUIN GONZALEZ GONZALEZ perito evaluador, presentado por la parte Ejecutante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que adelanta MARIA LILIANA PINZON CARDENAS cesionaria de EDILMA VILLARREAL VILLARREAL en contra de DIANA PAOLA ARENAS PINZON, WILMER ARNULFO VALBUENA VASQUEZ y JOSE ALFREDO GONZALEZ RODRIGUEZ radicado 2020-00197-00, córrase traslado a los Ejecutados por el término de diez (10) días, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

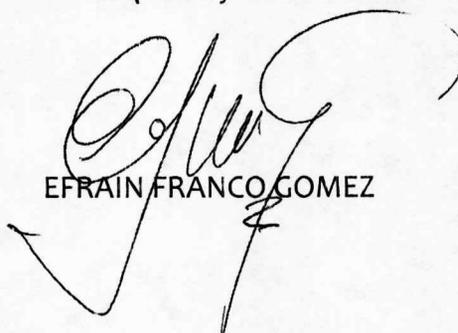
Socorro S., veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Rad.2021-00043-00

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por ARCELIA OLARTE OTALORA, contra MARIBEL MENESES RUIZ y VICTOR BADILLO ALVAREZ, radicado 2021-00043-00, se ha presentado la liquidación de crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

Sin embargo, realizado el control de legalidad de la liquidación de crédito allegada, la misma no se ajusta a lo dispuesto en auto de fecha 09 de marzo de 2021, dado que los intereses de plazo causados fueron librados desde el 13 de diciembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020 y no como fueron calculados en la liquidación allegada, motivo suficiente para no impartirle aprobación, y de contera, requerir ala parte ejecutante para que allegue la correspondiente liquidación de crédito de cara al auto en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: en el sentido de informar que durante los días 17 al 20 de octubre de 2023 el titular del despacho se encuentra en compensatorio concedido por el CSJ.

Pasa al despacho del señor juez la solicitud de reconocimiento de personería jurídica y link del proceso, sírvase proveer. Socorro, 23 de octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
Socorro, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2022-00023-00

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del C.G.P, el Despacho RECONOCE a la SOCIEDAD COBRANDO S.A.S identificada con NIT. N°. 830056578, quien designa como apoderado para la presente causa al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P No. 74502 del C.S.J., como apoderado judicial de la Entidad ejecutante MI BANCO banco de la microempresa de Colombia SA con la sigla MI BANCO S.A. en los términos y para los fines conferidos.

Igualmente se dispone por secretaría remitir el link del presente proceso al correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

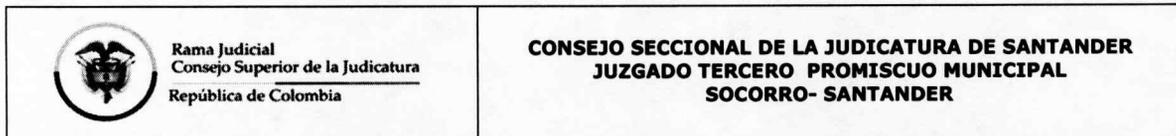
El juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: en el sentido de informar que el día 17 de octubre de los corrientes, se recibe respuesta en la que el comitente otorga facultades de subcomisionar. Igualmente se deja en el sentido de informar que el titular de este despacho se encuentra en compensatorio otorgado por el CSJ durante los días 17 al 20 de octubre de los corrientes. Sírvase proveer, socorro 23 de octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro S., Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2022-00172-00

AUXÍLIESE la comisión conferida por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a través de despacho comisorio No. 0041 del 17 de agosto de 2022, librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra INVERSIONES LA CANTERA SAS, radicado 2020-00321-00.

En consecuencia y conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y 40 del C.G.P., se SUBCOMISIONA al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE SOCORRO S., para que se sirva realizar diligencia de Secuestro del establecimiento de comercio INVERSIONES LA CANTERA SAS identificado con matrícula No. 197507 de la cámara de comercio de Bucaramanga el cual se encuentra ubicado en la carrera 12 No. 8 sur -86 del Socorro Santander de propiedad del demandado INVERSIONES LA CANTERA SAS identificado con NIT 900405238-1.

El Subcomisionado queda facultado para designar al auxiliar de la justicia para la diligencia respectiva estándose en lo referente a los honorarios en lo resuelto por el comitente. Líbrese el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

Cumplido lo anterior, devuélvase las diligencias al Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
EFRAIM FRANCO GOMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2023-00018-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 23 de octubre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- No hay lugar a condena en costas.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

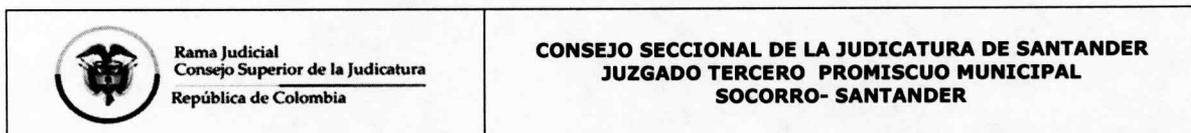
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Constancia: en el sentido de informar que el día 17 de octubre de los corrientes, se recibe solicitud de requerimiento a entidades bancarias por parte del abogado del extremo activo. Igualmente se deja en el sentido de informar que el titular de este despacho se encuentra en compensatorio otorgado por el CSJ durante los días 17 al 20 de octubre de los corrientes. Sírvase proveer, socorro 23 de octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro S., Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2023-00033-00

Verificado el contenido de la constancia que antecede y revisada la solicitud elevada por el apoderado del extremo ejecutante en relación con reiterar el requerimiento comunicado mediante oficio No. 160 del pasado 9 de marzo de 2023 respecto de las entidades BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO HSBC COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO y COOPERATIVA COOMULTRASAN, se tiene que la misma resulta procedente en tanto a la fecha no se encuentra en el expediente respuesta sobre el particular.

En consecuencia, se dispone librar la respectiva comunicación para que se informe por las entidades bancarias enunciadas lo concerniente al oficio No. 160 del 9 de marzo de 2023, poniéndole de presente el contenido del artículo 593 Parágrafo 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

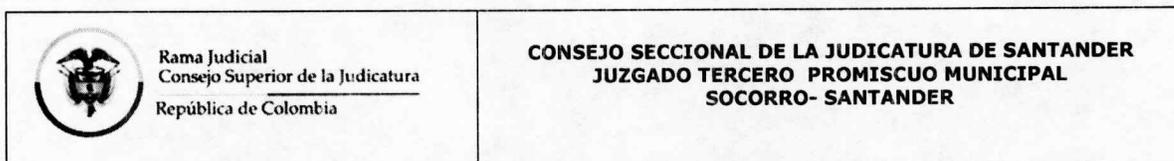
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

Constancia: al despacho del señor juez el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 17 de octubre de los corrientes mediante la cual no se aceptó el impedimento formulado por el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota Santander, sírvase proveer, socorro, 23 de octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria



Socorro S., veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2023-00206

Proceso: Verbal de pertenencia  
Demandante: CARLOS ANDRES TORRES OVALLE  
Demandado: WILSON OVALLE ARCHILA

En escrito que precede el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de Octubre de los corrientes por el cual no se aceptó el impedimento manifestado por el titular del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMACOTA SANTANDER para conocer de esta demanda.

Fuera el caso proceder a imprimir el procedimiento previsto para resolver el recurso reposición, si no se tuviera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del CGP el auto que decide el impedimento no admite recurso y en consecuencia el mismo resulta improcedente en concordancia con lo dispuesto en el artículo 318 íbidem.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1°. RECHAZAR de plano y por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra el auto de fecha 13 de Octubre de los corrientes, de conformidad a la razón expuesta en la parte considerativa.

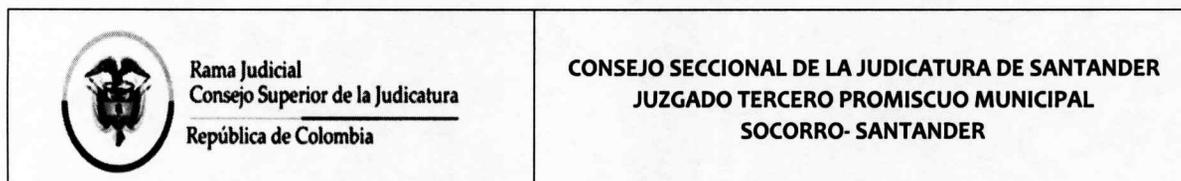
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la subsanación de la SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA para resolver sobre su admisión. Con el atento informe que el titular de este despacho se encontraba en compensatorio durante los días 17 al 20 de octubre de los corrientes. Sírvase proveer. Socorro Santander 23 de octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro S. Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2023-00217-00

Subsanada en término la solicitud de prueba anticipada consistente en inspección judicial a lugar y cosas con exhibición de libros de contabilidad e intervención de perito promovida por LUZ FABIOLA SALAZAR ROJAS y SEBASTIAN SANTOS SALAZAR quienes actúan por conducto de apoderado judicial con citación de la contraparte OCTAVIANO CASTELLANOS GRANADOS y CLAUDIA VIVIANA MEDINA GOMEZ representante legal de CENTRO DE NEGOCIOS EL REFUGIO SAS anteriormente EL REFUGIO DE LOS SANTOS, se tiene que el objeto de la misma consiste en:

*“la exhibición de libros de contabilidad con intervención de perito contable, para que realice una auditoria de estos en relación con la persona jurídica CENTRO DE NEGOCIOS EL REFUGIO SAS desde el año 2019 hasta el mes en que se le dejen a su disposición, abarcando ello estados financieros, declaraciones y soportes contables. Lo anterior a fin de entregar un informe final de los hallazgos encontrados, registrando el estado de ganancia del establecimiento.”*

Así las cosas, por encontrarse cumplidos los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 183, 186 y 189 del CGP se señalará fecha para la práctica de la diligencia de prueba anticipada referenciada, la cual se practicará en el domicilio principal registrado del CENTRO DE NEGOCIOS EL REFUGIO SAS ubicado en la carrera 15 No. 14-15 del Socorro Santander conforme lo dispuesto en el artículo 66 del código de comercio. Igualmente se designará como perito contable a fin de agotar el presente trámite, al auxiliar de la justicia AIDA MARIA RODRIGUEZ DIAZ.

Finalmente se ordenará la citación de la contraparte conforme los lineamientos de la codificación procesal y a voces del artículo 183 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la práctica de PRUEBA ANTICIPADA - consistente en inspección judicial a lugar y cosas con exhibición de libros de contabilidad e intervención de perito-promovida por LUZ FABIOLA SALAZAR ROJAS y SEBASTIAN SANTOS SALAZAR quienes actúan por conducto de apoderado judicial con citación de la contraparte OCTAVIANO CASTELLANOS GRANADOS y CLAUDIA VIVIANA MEDINA GOMEZ representante legal de CENTRO DE NEGOCIOS EL REFUGIO SAS anteriormente EL REFUGIO DE LOS SANTOS.

SEGUNDO. - SEÑÁLESE el día 28 de noviembre de 2023, a las 09:00 am, para llevar a cabo la diligencia de ordenada en el numeral anterior, la cual se llevará a cabo en las instalaciones del CENTRO DE NEGOCIOS EL REFUGIO SAS ubicado en la carrera 15 No. 14-15 del Socorro Santander conforme lo dispuesto en el artículo 66 del código de comercio.

TERCERO: Indicar que la renuencia o la oposición injustificada a la exhibición decretada dará por ciertos los hechos que buscaban ser acreditados con esta prueba.

CUARTO: COMUNICAR de la presente decisión al auxiliar de la justicia AIDA MARIA RODRIGUEZ DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.430.032, quien ejerce la profesión de contador publico con datos de contacto calle 55 A No. 27-41 apartamento 304 edificio Luis Carlos de la ciudad de Bucaramanga, abonados telefónicos 3002170099 y 3187550619 y correo electrónico aidarodriguez47@hotmail.com.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de la práctica de la diligencia referida a OCTAVIANO CASTELLANOS GRANADOS y CLAUDIA VIVIANA MEDINA GOMEZ representante legal de CENTRO DE NEGOCIOS EL REFUGIO SAS anteriormente EL REFUGIO DE LOS SANTOS, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o ley 2213 de 2022 en lo que le sea aplicable y con la antelación de que trata el artículo 183 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor juez la solicitud de sustitución de poder de la apoderada de la parte demandante, sírvase proveer. Socorro, 23 de octubre de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
Socorro, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2023-00220-00

Vista la solicitud que antecede, el Despacho por encontrarla ajustada al artículo 75 del CPG acepta la sustitución de poder que hace la abogada SILVIA FERNANDA RODRIGUEZ CORDOBA identificada con C.C. 1.101.697.587 y T.P. 400.037 del C.S.J; en consecuencia, téngase como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada STEFANIA CORTES MOLINA identificada con C.C. 1.101.698.616 y T.P 398.936 del C.S.J, en los términos y facultades otorgadas a quien sustituye.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

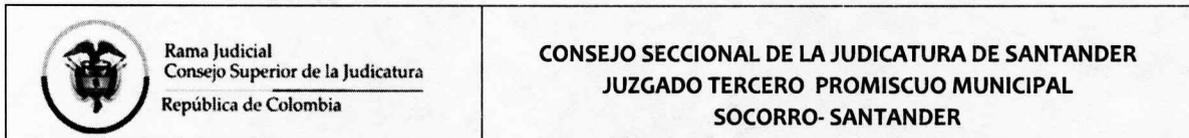


EFRAÍN FRANCO COMEZ

CONSTANCIA: en el sentido de informar que durante los días 17 a 20 de Octubre de 2023 el titular de despacho se encontraba en compensatorio concedido por el CSJ.

Pasa al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro Santander de 23 octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro Santander, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2023-00238-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone TORRES GUERRERO ASOCIADOS representado legalmente por JENNY KATHERYNE GUERRERO DURAN en contra de JOSE LUIS ARIAS ZARATE y MAYRA ALEJANDRA ARIAS RAMIREZ radicado 2023-00238-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. El hecho primero no guarda relación con la fecha del contrato indicada en el encabezado de la demanda ni con la consignada en el contrato de arrendamiento allegado.
2. El hecho segundo debe ser clarificado en tanto el término de duración del contrato pues se habla de un y luego se señala la palabra doce y su numeración.
3. El contrato de arrendamiento mencionado en el acápite de pruebas no corresponde con el allegado.
4. Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
5. Se indica en el segmento de las PRUEBAS Y ANEXOS aportar el original del contrato, sin embargo el documento obrante no corresponde al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
6. Debe adecuarse el acápite de trámite en tanto se trata de un asunto de mínima cuantía.
7. Respecto de los correos electrónicos referidos para las notificaciones de los demandados JOSE LUIS ARIAS ZARATE y MAYRA ALEJANDRA ARIAS RAMIRE, debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

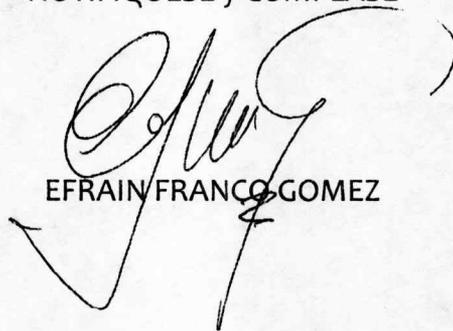
RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone que propone TORRES GUERRERO ASOCIADOS representado legalmente por JENNY KATHERYNE GUERRERO DURAN en contra de JOSE LUIS ARIAS ZARATE y MAYRA ALEJANDRA ARIAS RAMIREZ radicado 2023-00238-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER a la abogada JENNY KATHERYNE GUERRERO DURAN representante legal de TORRES GUERRERO ASOCIADOS como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

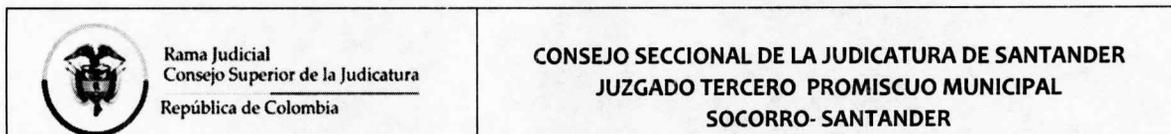
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: en el sentido de informar que durante los días 17 a 20 de Octubre de 2023 el titular de despacho se encontraba en compensatorio concedido por el CSJ. Pasa al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro Santander de 23 octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro Santander, Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2023-00239-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone TORRES GUERRERO ASOCIADOS representado legalmente por JENNY KATHERYNE GUERRERO DURAN en contra de LINDA VANESSA CANTILLO YUDEX y MARTHA GUTIERREZ DE CALA radicado 2023-00239-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. La fecha de celebración del contrato de arrendamiento allegado no coincide con la manifestada en el hecho primero de la demanda ni en el encabezado de la misma.
2. La fecha de celebración del contrato de arrendamiento indicado en el hecho segundo no coincide con la del contrato de arrendamiento allegado.
3. El contrato de arrendamiento mencionado en el acápite de pruebas no corresponde con el allegado.
4. Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
5. Se indica en el segmento de las PRUEBAS Y ANEXOS aportar el original del contrato, sin embargo el documento obrante no corresponde al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

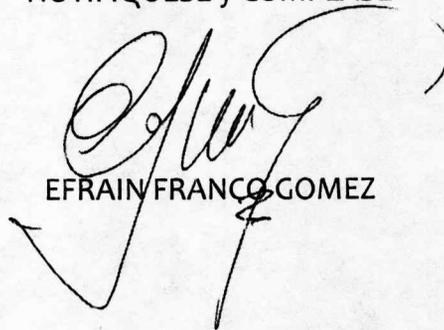
1º- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone que propone TORRES GUERRERO ASOCIADOS representado legalmente por JENNY

KATHERYNE GUERRERO DURAN en contra de LINDA VANESSA CANTILLO YUDEX y MARTHA GUTIERREZ DE CALA radicado 2023-00239-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2º TENER a la abogada JENNY KATHERYNE GUERRERO DURAN representante legal de TORRES GUERRERO ASOCIADOS como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

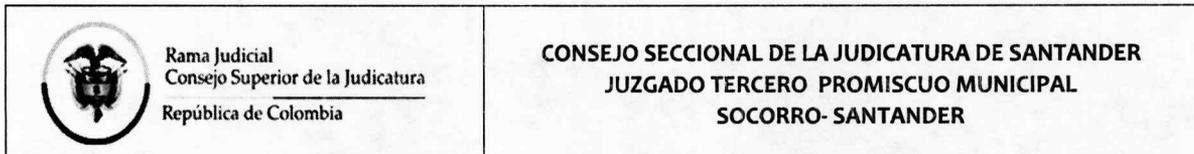


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: en el sentido de informar que durante los días 17 a 20 de Octubre de 2023 el titular de despacho se encontraba en compensatorio concedido por el CSJ.

Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro Santander de 23 octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.



Socorro Santander, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2023-00242-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone JORGE ARMANDO MORENO GRANADOS mediante apoderado judicial en contra de CARMEN INES GRANADOS ARDILA radicado 2023-00242-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Debe imprimirse claridad al hecho primero en tanto su inciso es reiterativo, y su redacción permite inferir una pretensión.
2. Debe imprimirse claridad al hecho tercero en tanto su inciso corresponde a una pretensión, por lo que deberá adecuarse o suprimirse.
3. Respecto de la pretensión primera debe imprimirse claridad y determinación tal y como lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del CGP, pues su inciso es confuso al hablarse de capital, exigibilidad de la obligación y pago total de la misma.
4. La pretensión segunda no guarda relación con la letra de cambio traída a cobro, con relación a la fecha de exigibilidad de la misma, e igualmente se le debe imprimir claridad en tanto se habla de dos fechas de causación de intereses moratorios.
5. Se indica en el segmento de las PRUEBAS Y ANEXOS aportar el original de la letra de cambio, sin embargo el documento obrante no corresponde al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
6. Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
7. Debe existir coherencia en la cuantía de la presente demanda en tanto en algunos apartes se relaciona como de menor y en otros como de mínima, lo anterior a fin de dar la claridad debida en concordancia con el memorial poder.
8. Respecto del correo electrónicos referido para las notificaciones de la demandada CARMEN INES GRANADOS ARDILA, debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
9. El memorial poder debe adecuarse en tanto se indica otorgarse para iniciar demanda en contra de la empresa CARMEN INES GRANADOS ARDILA, en consecuencia debe clarificarse si la demandada es persona natural o jurídica.
10. Del memorial poder deberá aclararse a que auto se refiere cuando menciona - como se aprecia según auto de fecha 01 de enero de 2023-.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía que propone JORGE ARMANDO MORENO GRANADOS mediante apoderado judicial en contra de CARMEN INES GRANADOS ARDILA radicado 2023-00242-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAIN FRANCO GOMEZ